



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS HENRY CAICEDO
<b>DEMANDADO</b>	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
<b>RADICADO</b>	76001310500620130081602
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio Nro. 87 del 18 de abril de 2024
<b>TEMA</b>	APELACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	REVOCAR

Hoy, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 334 de marzo 1 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS HENRY CAICEDO solicitó mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia que se deje sin efectos el dictamen No. 7300 del 24 de mayo de 2005 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y como consecuencia de ello se emita un nuevo dictamen de calificación de invalidez por parte de una Junta de Calificación diferente a la que ya intervino en su proceso de pérdida de capacidad laboral.

Solicitó también se ordene a BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., reconocer y pagar la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de invalidez, los respectivos intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 29 de agosto de 2003 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación, e igualmente se condene a BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, esta Sala de decisión en el pasado revocó el auto interlocutorio Nro. 1152 de julio 25 de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandante, para sufragar los gastos de la calificación PCL en la Junta de Calificación del Valle del Cauca.

El 21 de enero de 2020, en audiencia de continuación de trámite y juzgamiento Nro. 503 dentro del proceso en referencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, corrió traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 11 de junio de 2020, por el término de 3 días y advirtió que podrían solicitar su aclaración, complementación o adición y no podrá objetarse por error grave conforme a lo previsto en el artículo 228 del CGP.

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte demandante, objetó el dictamen pericial y señaló existe contradicción entre el dictamen del 08 de julio

de 2004 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y el dictamen No. 6225854-7173 del 11 de junio del 2020, proferido por la misma junta, que calificó el mismo diagnóstico, con porcentajes de pérdida de capacidad laboral diferentes, pues el primer dictamen desborda la invalidez con un 51.05% y el segundo desconoce la invalidez con un 36,30%. Asimismo, considera se aplicó un manual que no corresponde, pues el diagnóstico motivo de calificación sigue siendo el mismo, es decir "HNP y canal estrecho L3-L4 Y L4-L5, operados, Radiculopatía L3-L4 izquierda, Fijación columna lumbar", enfermedad que para esa época ya estaba diagnóstica y definidas sus secuelas.

Además, aportó el dictamen S/N, del 25 de enero de 2021, expedido por el Doctor JUAN CARLOS ANGEL HENAO y advirtió que dicha experticia, junto con sus anexos, cumple con los lineamientos de los artículos 226, 227 y 228 del Código General del Proceso, para ser tenido en cuenta como prueba pericial.

En consecuencia, solicitó al Juez de primera instancia que diera validez jurídica al dictamen particular allegado, que se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que califique al demandante conforme el manual de calificación de invalidez vigente para la época de los hechos en cuestión y se cite a los médicos integrantes del peritaje técnico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que sustenten su experticia.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio Nro. 334 del 1 de marzo del 2021, negó la solicitud de decretar como prueba el dictamen pericial presentado por la apoderada del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, como quiera que la oportunidad que tenía la parte actora de pedir pruebas ya feneció, pues respecto de esta, la misma se produce al momento de presentar la demanda o su reforma, lo cual no ocurrió.

Consideró el Despacho que no es procedente la contradicción del dictamen, pues el hecho de que haya sido designada la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca, se debió a una solicitud contenida en la demanda y a la cual se accedió, es decir, fue la parte actora quien solicitó el nombramiento de un perito y concluyó que dicho peritazgo no se aduce en contra del demandante, pues el organismo que lo emitió no hace parte de ningún extremo de la Litis, siendo su concepto imparcial.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación, contra el auto interlocutorio Nro. 334, y preciso que el operador jurídico desconoció derechos laborales, procesales y constitucionales del señor LUIS HENRY CAICEDO quien tiene una afectación en su estado de salud que lo limita para laborar y desempeñarse normalmente en su vida cotidiana, ubicándolo como sujeto de especial protección constitucional.

Señaló que, el operador judicial desconoció las premisas normativas que avalan la posibilidad de controvertir el dictamen emitido por la Junta Regional del Valle y aportar una nueva experticia que cumpla con los requisitos legales para ser considerada dentro del litigio, y en caso de duda razonable entre una y otra, o la necesidad de ampliar o aclarar las mencionadas pruebas, llamar a interrogatorio a los peritos que emitieron el dictamen en cuestión.

Que la Juzgadora adecuó lo establecido en los artículos 227 y 228 de la Ley 1564 del 2012, pues si bien es cierto el primer artículo se refiere a la oportunidad para aportar un dictamen como prueba, no se puede desconocer lo contenido en el artículo 228, el cual dispone que ante la práctica de una prueba pericial que resulte

contraria a los intereses de una de las partes, puede ser controvertida solicitando la comparecencia del perito que la emitió o aportando una nueva experticia.

Expuso que el estado económico del demandante pudo haber variado, sin que ello signifique que el operador judicial pueda asumir o colegir sin consideración alguna el restablecimiento de la salud del demandante o que el sustento económico para costear una prueba particular simbolice una falta a la verdad o se traduzca en una razón para no dar validez a una prueba practicada por un perito experto en el tema.

En razón a ello, solicitó revocar el auto interlocutorio Nro. 334 del 1 de marzo de 2021 y en su lugar se de validez jurídica al dictamen particular presentado en el momento oportuno.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES recorrió el traslado el 13 de febrero de 2024 (PDF4 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si es procedente o no el decreto como prueba del nuevo dictamen pericial aportado por la parte activa al corrérsele traslado del dictamen pericial ya efectuado dentro del proceso.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 228 del CGP., aplicable por analogía el proceso laboral, estipula el derecho y las condiciones para que las partes puedan controvertir un dictamen pericial.

La norma antes señalada indica que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones.

Ahora, pese a que es cierto que el dictamen efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dentro del proceso se dio en razón a una prueba solicitada junto con la demanda, ello no impide que la parte demandante ejerza su derecho de contradicción respecto del mismo, por lo que resulta aplicable lo establecido en el artículo 228 del CGP., y en tal sentido debe aceptarse acorde a lo determinado en tal articulado el nuevo dictamen aportado por la parte demandante en ejercicio de su derecho a la contradicción, como se mencionó antes.

Sin embargo, es de mencionar que la aceptación de este no se refiere a que sea tomado como prueba de la invalidez por encima del dictamen ya efectuado en el proceso, sino que se da en el marco del pluricitado artículo 228 del CGP., y en garantía es el reconocido principio de contradicción que opera tanto para el proceso como para la actividad probatoria, que tiene sus raíces en el propio artículo 29 de la Constitución Política.

Conforme lo anterior se revocará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia por resultar avante el recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio Nro.334 de marzo 1 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar ordenar al Juez de primera a aceptar dentro del proceso el dictamen pericial aportado por la parte demandante al ejercer su derecho a la contradicción en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

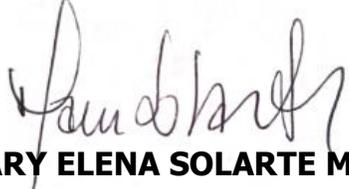
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

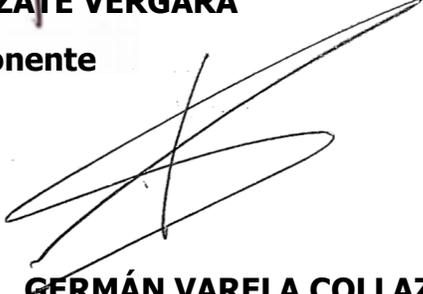
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

  
**ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**